



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR19-504  
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2019**

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00178

**Solicitante:** George Eduard Howell Rendón

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ivone Elena Marrugo Ayub

**Proceso:** Restitución de inmueble

**Número de radicación del proceso:** 13001-41-89-003-2018-00112-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 08 de agosto de 2019.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo recurrido

Mediante Resolución No. CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor George Eduard Howell Rendón, respecto del proceso restitución de inmueble de radicado 13001-41-89-003-2018-00112-00, seguido en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, con fundamento en lo siguiente:

*“A partir de lo expuesto, se infiere que lo pretendido por el peticionario, esto es, que el despacho judicial emitiera pronunciamiento dentro del proceso de referencia, con ocasión de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, fue satisfecho con anterioridad a la comunicación de la solicitud de informe de verificación dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, puesto que, como ya se dijo, el 25 de junio de 2019 se profirió auto mediante el cual se le dio trámite a los escritos radicados por los sujetos intervinientes en el referido proceso, mientras que el auto proferido por este despacho solicitando a la funcionaria judicial el informe de verificación del presente trámite administrativo es de data 27 de junio de 2019, y su comunicación fue efectuada el 2 de julio de la presente anualidad.*

*De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.”*

A su vez, la Resolución No. CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, en su numeral segundo se exhortó al solicitante, para que en lo sucesivo, atendiera las relaciones con

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

los servidores públicos con el debido respeto y mesura con observancia de sus deberes de abogado, toda vez que *“del análisis de los sucesos ocurridos en el mes de febrero en la secretaría del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, relatados por el peticionario y por la funcionaria judicial requerida, se advierte que no es de recibo para esta Corporación el proceder del abogado George Eduard Howell Rendón, debido a que en su condición de profesional del derecho, le corresponde guardar respeto en sus relaciones con los servidores públicos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado”*<sup>2</sup>

La mencionada resolución, se notificó por correo electrónico al solicitante el 22 de julio de 2019.

## **2. Motivos de inconformidad**

En escrito radicado el 26 de julio de 2019, el solicitante expone como principal argumento de inconformidad, que la funcionaria judicial al rendir el informe quiso tergiversar los hechos cuando sostuvo que el solicitante lanzó las frases de *“brutas incompetentes”* y *“al fin dejo de hablar la simple escribiente”*, lo cual aduce que dichas afirmaciones no son ciertas y *“rayan con la calumnia”*, considerándolo como una retaliación en su contra.

Sostiene el recurrente que ejerce la profesión del derecho hace 35 años de forma integral y que no es su estilo denigrar a ninguna persona, no obstante *“cuando llego a la baranda de un juzgado tengo que usar un tono de voz alto para saludar con el fin de que los servidores públicos me atiendan, ya que es costumbre en los juzgados de Cartagena y sobre todo a la 1, p.m. hora que por lo regular reviso algunos procesos, de que cuando uno llega a la BARANDA DE LOS JUZGADOS NI SIQUIERA DEVUELVEN EL SALUDO Y MIRAN CON DESDEN no se inmutan por preguntar, ¿qué se le ofrece?”. Situación que me paso en el Juzgado tercero de pequeñas causas y por eso alce la voz solo para SALUDAR y HACERME NOTAR (de lo cual ya se habían dado cuenta)”*

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se verifique la decisión atacada en lo que respecta al exhorto, toda vez que ha procurado en mantener una hoja de vida limpia y digna, motivo de ejemplo para sus hijos, preocupándole que se afirmen circunstancias de hecho falsas acerca de sus relaciones interpersonales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

### **2. Problema administrativo**

---

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Resolución No. CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR19-400 del 12 de julio de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla de acuerdo con los argumentos expuestos por el solicitante en relación con el numeral segundo del acto atacado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Deberes profesionales del abogado**

El Código Disciplinario del Abogado en el artículo 28 establece los deberes que deben observar los abogados en el ejercicio de su profesión.

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

- 1. Observar la Constitución Política y la ley.*
- 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
- 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.*
- 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.*
- 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*
- 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”*

A su turno, el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado, sostiene que *“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

### **4. Caso concreto**

El día 21 de junio de 2019, el abogado George Eduard Howell Rendón, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado número 13001-41-89-003-2018-00112-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, en razón a que el 10 de abril de 2019 radicó ante el despacho, escritos de contestación de la demanda y excepciones previas, empero, transcurridos más de cuarenta días hábiles no se ha emitido pronunciamiento al respecto. Además, manifestó en su solicitud que la Juez, en febrero de la presente anualidad, le negó el derecho de revisar los procesos, así como también trató de negarle su derecho a la libertad de opinión.

Con fundamento en lo expuesto en la solicitud de vigilancia y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, por la doctora Ivon Elena Marrugo Ayubb, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se procedió a emitir la Resolución CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual se archivó la solicitud de vigilancia judicial presentada por el abogado George Eduard Howell Rendón, la cual, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, respecto del proceso de restitución de inmueble identificado con el número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a cargo de la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Exhortar al doctor George Eduard Howell Rendón para que en adelante mantenga en sus relaciones con los servidores públicos el debido respeto y mesura, en observancia de su deber profesional como abogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.*

*QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.”*

Mediante escrito calendado el 26 de julio de 2019, el abogado George Eduard Howell Rendón, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, en lo atinente al exhorto que le fue realizado en el numeral segundo de la precitada resolución, en razón a que se ha *“esmerado en tener una hoja de vida profesional limpia y digna que sea motivo de ejemplo para mis cinco hijos, ya llegando al ocaso de mi vida personal me preocupa altamente que se digan estas mentiras acerca de mis relaciones interpersonales”* y en ese sentido considera como una retaliación en su contra, las afirmaciones realizadas por la juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, al sostener que el solicitante lanzó las frases de *“brutas incompetentes”* y *“al fin dejo de hablar la simple escribiente”*.

Continua sosteniendo que ejerce la profesión del derecho hace 35 años de forma integral y que no es su estilo denigrar a ninguna persona, no obstante *“cuando llego a la baranda de un juzgado tengo que usar un tono de voz alto para saludar con el fin de que los servidores públicos me atiendan, ya que es costumbre en los juzgados de Cartagena y sobre todo a la 1, p.m. hora que por lo regular reviso algunos procesos, de que cuando uno llega a la BARANDA DE LOS JUZGADOS NI SIQUIERA DEVUELVEN EL SALUDO Y MIRAN CON DESDEN no se inmutan por preguntar, ¿qué se le ofrece?.*

*Situación que me paso en el Juzgado tercero de pequeñas causas y por eso alce la voz solo para SALUDAR y HACERME NOTAR (de lo cual ya se habían dado cuenta)”*

Atendiendo la circunstancia en concreto se tiene que la decisión del numeral segundo de la Resolución No. CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, se coligió de lo expuesto por la funcionaria judicial en el informe que rindió bajo la gravedad de juramento, donde sostuvo que disentía totalmente de los sucesos del mes de febrero narrados por el peticionario en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

su solicitud de vigilancia judicial administrativa, por cuanto no lo ha atendido personalmente, sino que casualmente se encontraba en la secretaría cuando él llegó para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y debió pedirle que bajara la voz, pues estaba tratando a las empleadas de esa agencia judicial con las expresiones de “brutas e incompetentes”; que a su vez, le solicitó acreditar la calidad con la que actuaba como quiera que no figuraba como parte en el proceso de referencia, a lo que el abogado respondió que no debía acreditarlo dada su condición de profesional del derecho. Posteriormente, solicitó hablar con la secretaria Neris Blanquiceth Marín, por lo que cuando ella empezó atenderlo, se dirigió a la funcionaria en tono de burla en los siguientes términos: “al fin dejo de hablar la simple escribiente” (...) “porque no se identifica, no parece (sic)”, por lo que finalmente esta seccional decidió exhortar al abogado, a fin de que en sus actuaciones observara sus deberes profesionales como abogado.

Ahora bien, esta corporación tiene conocimiento de que el togado no obedece estrictamente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)*

*5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.  
(...)*

*7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*

Lo anterior en razón a que, en la presente vigilancia se puede observar que el doctor George Eduard Howell Rendón ha utilizado expresiones referidas a la funcionaria judicial, que no se encuentran acordes con un buen trato, tales como “*tuve dificultades desde el principio con la Señora Juez*”, “*tuve un altercado con la juez*”, “*observo que esta Señora*”; así como también se puede observar que utiliza frases que dejan en entredicho el actuar del juez, tales como, “*situación que me pareció bastante sospechosa*”, “*los abusos que usted está permitiendo y patrocinando*” y “*a la fecha extrañamente han pasado más de cuarenta días (...)*”<sup>3</sup>

Al respecto es menester traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, donde sostiene que el derecho a la dignidad humana es:

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 1-3.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016 del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la dignidad humana como derecho fundamental envuelve la facultad que tienen las personas de ser tratadas con respeto por su condición de humanos, envolviendo el deber de no atender contra su integridad física o mental, dando un trato digno, libre de discriminación o humillación. Este derecho encuentra una conexión con el derecho al buen nombre, que ha sido conceptualizado, así:

*“el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.*

*Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.*

*En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”<sup>5</sup>*

De acuerdo con lo mencionado, es dable sostener que dichas afirmaciones podrían tornarse indecorosas y groseras, por lo que atentarían con la dignidad y buen nombre de la funcionaria judicial, así como podrían ir en contravía del debido respeto que se debe guardar en las relaciones con los servidores públicos. Máxime, si en cuenta se tiene que en esta seccional cursa la vigilancia judicial administrativa con número de radicación 13001-11-01-001-2019-00197, en la que se analiza el proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde el abogado George Eduard Rendón, es apoderado de la parte demandada, teniendo que la aludida vigilancia concurren las mismas partes y se vigila el mismo proceso judicial que en el presente asunto. En este expediente<sup>6</sup>, se puede observar las expresiones utilizadas por el abogado George Eduard Howell Rendón, con respecto a la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al sostener que se le han causado perjuicios por la *“NEGLIGENCIA de la juez al expedir autos contrarios a derecho que profundizan más las sospechas que tengo sobre esta juzgadora”,* así como también señala que *“la juez, no ha enmendado su error a pesar de que se lo hice saber verbalmente y como la soberbia no la deja pensar,... no ha producido por lo menos los oficios de desembargo (...)”*

Los anteriores señalamientos pueden desconocer a su vez, lo dispuesto en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado, el cual reza:

*“Artículo 32: Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:  
Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-117/18 del seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> Vigilancia judicial administrativa con número de radicación 13001-11-01-001-2019-00197

*denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

Dicho lo anterior, esta seccional mantendrá incólume el numeral segundo de la Resolución CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, máxime, que en dicho numeral no se le aplicó ningún mecanismo sancionatorio ante dicha conducta, sino que únicamente se realiza una *invitación* al abogado a fin de que cumpla con su deber profesional de actuar con el debido respeto ante los servidores públicos, lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades correccionales atribuidas al juez en el artículo 44 del Código General del Proceso.<sup>7</sup>

Así las cosas, se tiene que la doctora Ivone Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en ejercicio de sus poderes correccionales, otorgados por la Ley y como directora del proceso, si encuentra lugar a ello, podrá imponer las sanciones correctivas al abogado George Eduard Howell Rendón, a los profesionales del derecho o en general a quienes falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, en la cual se dispuso el archivo de la vigilancia judicial administrativa y se exhorto al doctor George Eduard Howell Rendón a que en adelante mantenga las relaciones con los servidores públicos, con el debido respeto y mesura, toda vez que se encuentra acreditado que el abogado ha realizado afirmaciones que podrían ir contravía de los derechos fundamentales a la dignidad humana y buen nombre, así como a la inobservancia de sus deberes como profesional del derecho, establecidos en el Código Disciplinario del Abogado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR19-400 del 2 de julio de 2019, por las razones anteriormente anotadas.

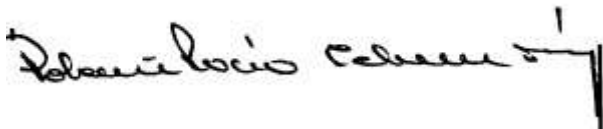
**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia y a la juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, doctora Ivone Elena Marrugo Ayub.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Código General del Proceso. *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*  
*1.Sancionar con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. (...)*”



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR /KUM